

N.º 50

tr

1813
12/1

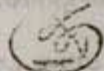
Escritura de d. Juste de las par
tidas de el zamaín y de las cas
taños que diexon en traída



Doscientos setenta y dos maravedis.

SEELLO SEGUNDO. DOSCIENTOS
SETENTA Y DOS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y
NUEVE.

Ala para el año de mil ochocientos trece.



En el lugar y parroquia de Santa Maria de Ben-
ducado el nuevo conzejo constitucional de Coxondéno
de Allande, segregado e independiente del de la Pola de
Allande a primero dia del mes de Mayo año de mil
ochocientos trece: Antemi escrivano publico de Nu-
mero de ambos conzejos, y de los testigos que se espre-
sanán a la conclusion, parecieron presentes D.ⁿ Do-
mingo Mender de la Riva como curador ad litem de
D.ⁿ Nicolas Gomez de Ron y de su hermana Maria
hijos legitimos de Juan y de Teresa Sancia difuntos,
y juntamente dho D.ⁿ Nicolas con el citado su cura-
dor de la una parte; y de la otra D.ⁿ Domingo Anto-
nio Gomez de Ron todos vecinos que son y fueron
los referidos Juan y Teresa de este lugar de Ben-
ducado Digeron: Que el sobredicho D.ⁿ Domingo Go-
mez, como hijo y heredero de Francisco Gomez y Ana
Alvarez de Ron su muger padres el mismo, difun-
tos que obtubieron esta vecindad, en los quinze de
Agosto del año pasado de mil ochocientos y nueve
por el juzgado del Juez Noble de este conzejo y oficio
de mi escrivano puso Demanda de particion a los

nombrados menores como intrusos en los fincables
de dthos sus padres, de que se mandó dar traslado al
repetido Cuxador, quien respondió no haver lugar
à ella por las razones que expuso, y se fué siguiendo
la instancia hasta ponerla en estado de consultarse
se con Asesor, como mas latamente resulta de los
autos a que todas partes se remiten: A cuyo tiempo,
por evitar su prosecucion, pleytos, gastos y dilacio-
nes, y otros perjuicios bien visibles y atrasos de
los menores han tratado y conferenciado en tran-
sija la disputa, y para ello dtho Cuxador ocurrió al
Juzgado del Alcalde de este nuevo conrejo ofrecien-
do por antemà la conducente informacion de uti-
lidad à dthos menores, y pidiendo que en vista de
ella se le concediese la correspondiente licencia pa-
ra otorgar el instrumento del caso, como se estimó,
cuyos autos son del tenor siguiente = D.ⁿ Domingo
Antonio Mender de la Pua vecino del lugar de Ben-
duedo de este conrejo tutor y cuxador adlitem de las
personas y vienes de Nicolas y Maria Gomez de
tron de la misma vecindad, hijos menores que han
quedado à la finca y libertad de Juan Gomez de tron y de
Teresa Sancia su muger que obtubieron la propia
vecindad ante Vmd como mas haya lugar Digo: Fue
D.ⁿ Domingo Gomez de tron del Rcitado lugar tio en
segundo de mis menores, en el año pasado de ochocien-
tos y nueve ocurrió al Juzgado del Señor Juez
Noble y oficio del Escribano de Numero Lorenzo Sol
poniendo Demanda de particion a los fincables de



Fernando VII, Rey de España y de las Indias.

Para despachos de oficio quatro maravedís.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE.

Francisco Gomez y Ana Albarez & con sus padres difuntos que obtubieron la propia vecindad cuya instancia se está siguiendo; y por atajar pleytos, gastos y dilaciones que traen consigo las partidas judiciales y otras vejaciones se ha combenido con dho Demandante en darle por todos sus dños & legitimas y otras que le pertenescan contra la casa y vienes & mis menores doscientos ducados & veillon libras & todos gastos; y en pago & ellos veinte castañales en la trequey/ata y la veyga del Vallon terminos & trapa, con tres poceras mas en dthos sitios en precio & sesenta y un ducados: y los ciento treinta y nueve ducados restantes pagos para el dia & S.^o Miguel de Septiembre del presente año, en que se sigue utilidad à mis menores por tanto =

Suplico à V.^{ma} se sirva recibirme informacion & tenigos & dtho utilidad, y resultando justificado en la parte que baste concederme licencia y à mi menor vaxon para otorgar la conducente escriptura sobre el particular con las fuerzas necesarias para su validacion y perpetuidad, interponiendo à todo su autoridad y judicial Decreto: por sen conforme à Justicia que con costas pido, suxo Fr.^o Domingo Antonio Mender & la Prua = Recivasele la informacion & utilidad que ofrece, y se cometo



con facultad en forma al presente escribano & numero quien evacuada la traiga para proveer lo que haya lugar. Decretado por D.ⁿ Nicolas Man.^l Lopez Alcalde primero y unico de este nuevo congreso constitucional de Coronado segregado e independiente del de la Pola de Allande en el lugar de Benducedo el y Abril veinte y seis de mil ochocientos trece años, de que doy fe = Nicolas Manuel Lopez = Antemi: Lorenzo Antonio Sol Jueipo = En el lug.^o de Benducedo el nuevo congreso de Coronado de Allande a los referidos veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos y trece años, la parte que pide para justificacion de lo que tiene ofrecido presentò para testigo antemi el escribano comisionado a Juan Fernandez desta vecindad de Benducedo el qual tomè y recibí juramento a Dios y por una cruz conforme a dho, vaso & cuyo cargo ofreció decir verdad, y preguntado por el pedimento que

D./ se le ha leído Dijo: Que atendidas las razones que en el se exponen tiene por util y combeniente a los menores la transacion y ajuste que se refiere, porque a seguir la particion judicial se les pueden ocasionar muchos gastos, atrasos y dilaciones, y acaso tener que avonar mayor cantidad de la en que están combenidos, y desacense de los bienes raices y de otros muebles y removientes que necesitan para mantener su casa y labranza: que asu leal saber y entender es cierto y la verdad so cargo de su juramento en que se afirma y ratifica, lo firma y que es de edad de trein-

D./

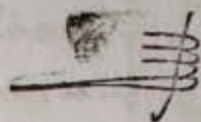
mes
3



✠

Fernando VII, Rey de España y de las Indias.

Para despachos de oficio quatro maravedís.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE.

ta años poco mas o menos de que doy fe = Juan
Fernandez = Antemí: Lorenzo Antonio Sol Jueipo =
Dicho día y lugar, de la misma presentación
Josef Albaxer Canaduge vecino de este lugar de
Benducedo, habiendo jurado según dió y ofrecido
decir verdad, interrogado por el pedimento que le
he leído yo el comisionado, enterado de su conteni-
do Dijo: No tiene la menor duda que a los citados
menores veles si que utilidad notoria en celebrar
la escriptura que refiere el pedimento, por que
de apantan aquel interesado con la cantidad es-
tipulada, evitan los excedidos gastos de unas parti-
das judiciales, y reservan para su existencia los
demas bienes raíces, muebles, ganados, granos
y otros efectos necesarios para mantener su casa
y labranza, con otros beneficios como que a caso
alque pide le tocaia mayor cantidad haciéndose
aquellas por todo rigor; y así lo entiende y sien-
te, y por lo mismo se le deve dar la licencia que
solicita, vasa el juramento fecho en que se afirma
y ratifica, no firma que dice no sabe, y que es de
edad de quarenta y quatro años poco mas o menos
de que doy fe yo el comisionado = Antemí: Loren-
xo Antonio Sol Jueipo = En el propio lugar a vein-
te y siete días del mes y año que van referidos

presentado igualmente para testigo Josef de la
Baña vecino de este lugar de Benducedo, el qual
juró como se requiere y prometió decir verdad, y pre-
guntado por dho pedimento que le fue leído y e-
cho cargo del Dijo: Tiene por muy favorable, útil
y conveniente à los menores que se expresan el
que se lleve à debido efecto la escriptura que se enun-
cia, porque con ella se evitan los excesivos gastos
de la particion de sus bienes, que no se desmem-
bien de su casa y que existan en ella para su exis-
tencia con otras utilidades y beneficios bien cons-
tantes à favor de los propios menores, y así lo en-
tiende y conoce el testigo que sabe bien los have-
res de su casa, y todo es la verdad para su jura-
mento en que se afirma, ratifica y lo firma con
mi el escrivano comisionado, y que es de edad
de treinta y tres años poco mas o menos de que
doy fe = Josef Domingo Antonio de la Baña =
Antemio Lorenzo Antonio Sol Jueipo = Consecu-
tivamente en dho lugar y día y para el propio
efecto presentò mas para testigo à Domingo Pro-
diguez vecino del lugar de Corondón capital
de este Correo de esta parroquia de Benducedo
y habiendo prestado juramento como se requiere
y ofrecido decir verdad, examinado por el pedimen-
to Dijo: Conoce y tiene por muy conveniente
à los menores el que se realice la escriptura
que està proyectada entre el Demandante y cu-
xador de aquellos, por cuyo medio se evitan los
gastos de la particion, sus dilaciones con otros



cuatro



Fernando VII, Rey de España y de las Indias.

Para despachos de oficio quatro maravedís.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE.

perjuicio que se les irroga en continuarla, y a-
demas el no desprenderse de los vienes raices, mue-
bles y remorientes de su casa que procuran con-
servar para su manutencion, por cuyas razones,
y otras mas tiene por util dha escriptura en la
forma que se expresa a su real saber y entender,
que asi es la verdad para su juramento en que
se afirma y ratifica, lo firma, y que es mayor de los
quarenta años de su edad, Et todo lo qual doy fe =
Domingo Rodriguez = Antemi: Lorenzo Anto-
nio Sol Jueipo = Para proveer conforme a dho,
se consulta su mnd con el parecer el Liz.^{do} D.ⁿ Joa-
quin Loper Linera, abogado y vecino de la villa
y conepo de Grandas de Salime, a cuyo estudio se
remita el expediente con las atresonias corres-
pondientes. Bexduedo de Allande y Abril veinte
y siete de mil ochocientos trece, doy fe = Nico-
las Manuel Loper = Antemi: Lorenzo Antonio
Sol Jueipo = Van en dos ofas utiles, doy fe = Jueipo =
Dictamen = En virtud de la necesidad y utilidad
que resulta justificada por la anterior informa-
cion: se deve conceder licencia al Cunador para
que con su menor otorgue la Escripura que so-
licita en la que interpondrá su autoridad judi-
cial quanto en dho lugar haya: Grandas y Abril
veinte y siete de mil ochocientos trece = Liz.^{do} D.ⁿ Joag.

Linena = El Dictamen antecedente se aprueba
y eleva a Auto: Otorquese la Escripura que se
pretende, a la qual y mas Otrado interponesu
mnd su autoridad y judicial Decreto quanto pue-
de y ha lugar en dño y lo firmó en su Capital y
Abril veinte y nueve de mil ochocientos trece =
Nicolas Manuel Lopez = Por mandado de su
mnd: Lorenzo Antonio Sol Jucipo = Y para
que todo lo susodicho tenga efecto, el Refexido D.ⁿ
Nicolas menor como casado y mayor de los diez-
y ocho años de su edad pidió licencia al enunciado
su curador para juntamente con el Otrador
y jurar esta escriptura, y el dho curador se la
concedió en legal forma de que doy fe, y de ella
usando todas partes en aquella via y mejor for-
ma que haya lugar en dño, bien cientos y save-
dores de que a cada una compete, y de su libre
voluntad sin premio ni fuerza alguna, y como
cosa de su utilidad por si y en nombre de sus
hijos, herederos y sucesores, y de los que de uno
y otros hubiere titulo, causa o razon Otragan
que se tranquilizan, ajustan y combienen en
la forma y manera siguiente = Que los Refexidos
curador y menores han de dar y entregar efec-
tivamente al nominado D.ⁿ Domingo Gomez p.^r
todos sus dños y legitimas que tiene heredado

de los citados sus padres, y otros que le pertenescan
contra la casa y vienes de dthos menores doscientos
ducados que hacen dos mil y doscientos reales de
vellon libres de todos gastos, y en pago de ellos le con-
signan, dan y ceden para perpetuamente en
propiedad, posesion y pleno dominio util y direc-
to veinte castañales con sus suelos, poceras
y territorio en los sitios que llaman la Requei-
lada y la veyga del Vallon terminos del lugar
de Trapa esta parroquia y conceso, con tres
poceras mas en dthos sitios, con todos sus usos,
costumbres, aprovechamientos y servidumbres
que les pertenecen de fecho y de dño, libres de
todo tributo, carga y pensión, vinculo, capella-
nia y otra obligacion especial y general, en
la cantidad de sesenta y un ducados que hacen
reales seiscientos setenta y uno de vellon en
que han sido apreciados por Alonso Fernandez
Jardon nombrado por todas partes vecino de
dtho lugar de Trapa, cuya tasacion consienten
y apruevan unos y otro contra la que no di-
xán ni alegarán excepcion alguna: Con mas
le dan y ceden para el referido pago de los dos
mil y doscientos reales un contrazo de terreno
que está de manro en el sitio que llaman la



✠
Fernando VII, Rey de España y de las Indias.

Para despachos de oficio quatro maravedís.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE.

*Frangeyra terminos de este lugar de Berduce-
do cercado de sebo que confina de avaso y la
ladexa de acia la reguera de la Sella con pro-
piedad de los herederos de Josef Martinez ve-
cino que fué de este lugar, del otro lado con el
camino que se va a las cavañas, y de arriba
con su cierno y este con la presa vieja q. allí
tiene el Gomez para regar su prado de las Pe-
reyras, la qual presa subió por mas alto en
estos ultimos tiempos: cuyo terreno y quenta
llevará de sembradura dos quantas y media
de centeno poco mas o menos, y la compió y
reduso a tal en termino comun Juan Gomez
abuelo de ellos menores por cuya razon es
propia y libre sin sugestion alguna, y se la tras-
tienen y tras pasan para siempre jamas en
propiedad, posesion y pleno dominio con todas
sus entradas y salidas, husos, costumbres apro-
vechamientos y venidumbres que le pexen-*

necen efecto y de dño en la cantidad y precio
de doscientos y veinte Reales vellon comberido
y ajustado entre vna y otras partes a su leal sa-
ven y entenden no vale mas precio que el que va
referido, y si vnos y otros vienes tubiesen mayor
ò menor estimacion agora ò en los tiempos veni-
deros mutua y reciprocamente se lo condonan,
Remiten y perdonan por donacion pura, perfec-
ta y acabada inter vivos con insinuacion y re-
nunciacion. Las leyes el particular y otra
qualquiera que les favorezca en el caso de que
se trata: y estas dos partidas de los fundos citados
componen la suma de ochocientos noventa y
vn Reales vellon que avatidos de los dos mil y
doscientos en que se hace este comberio y tran-
sacion Resultan de verse los menores al Gomez
demandante mil trescientos y nueve Reales
vellon, los mismos que dho curador y menor se
obligan a pagarle liva y llanamente sin contien-
da de juicio y pena de execucion y costas ò aq.
su dño Represente en qualquier manera para
el dia veinte y nueve del mes de Septiembre
del año que rige en buena moneda vusual y co-
miente: Y para mayor seguridad y perpetuidad



✱
Fernando VII, Rey de España y de las Indias.

Para despachos de oficio quatro maravedís.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE.

*De los fundos que van mencionados à favor de dho
Somos, y si en algun tiempo le salieren inciertos,
ò se le pusiere mala voz ò por otra causa ò raxon
justa y legitima se le quitaren à el ò sus suce-
siones y se les despojan de ellos, dichos curador y
menor ponen y señalan por tacita y especial hi-
poteca so la clausula de non alienando la mitad
enteramente el prado que llaman de Forna ter-
minos de este lugar de Benducedo que confina
de avas con el Negro que vasa de este lugar, y
de arriba con su cierno de prado y un sendero ò ve-
xeda, que es libre de toda carga y pension y aora
lo gravan y sujetan à la seguridad de dhas fincas
para que siendo despojado de ellas se pueda intru-
sar en la citada mitad de prado y aprovecharse
de su propiedad, producto y rendimiento en lugar
de los predios cedidos y de que haya sido despojado,
sin mas titulo ni documento que esta escriptura
y el testimonio del tal despojo, por quanto dho me-*

nores y su curador se obligan à la evicion, seguridad y saneamiento de los predichos Castaños y quenta en toda forma de dño y que le sean ciertos, seguros y de paz en todo tiempo desde oy dia de la fecha en adelante, para cuya posesion le confieren el poder que necesite con clausula de constituto, y de que la hipoteca no la gravarán en manera alguna, y el instrum^{to} que en contrario se hiciere sea nulo y de ningun efecto aunque esté en poder de tercero, quanto o mas poseedores, pues à ninguno ha de pasar señorio ni quasi posesion que con esta calidad sugetan dha hipoteca perpetuamente: y vago de todo y cada cosa de lo que va expresado el nominado D.ⁿ Domingo Gomez se aparta y ha por apartado y à sus hijos herederos y subcesores para perpetuamente de las referidas legitimas que le corresponden de su parte y madre, y otros dños que le puedan pertenecer contra los vienes que poseen los citados mencionados; cediendo y traspasando en favor de estos qualquiera demasia que pueda resultar, sobre que hace la renuncia de Leyes conducente para su firmeza, aprovando como aprueba y consiente las vinculaciones y antebasarios echos y fundados p.^a sus mayores, de que es legitimo sucesor y poseedor el referido D.ⁿ Nicolas menor, otorgante; cuya divi-



Fernando VII, Rey de España y de las Indias.

Para despachos de oficio quatro maravedís.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE.

sion y liquidacion no instaunaxá de nuevo pena de su nulidad y de todas las costas á que diere lugar: Y para que en todo tiempo tenga fuerza y vigor este instrumento y sobre su contenido no se pueda eslavonar nuevo pleyto, ni promover el que está principiado de luego á luego todas partes le dan por fenecido y acabado como si lo fuese ya en juicio contradictorio y sentenciado definitivamente, y los autos obrados sobre el particular por notos y cancelados p.^a que no hagan fe ni nueva en juicio ni fuerza de el, y se obligan á no los promover en manera alguna, y el que lo hiciere incurra en todas las costas que ocasione á la parte ovediente, y por el mismo echo sea visto haver aprobado y revalidado esta escriptura que otorgan con todas las fuerzas, vinculos y firmas en dño necesarias, y dan por suplido qualquier defecto de formalidad y substancia por que con todas la otorgan; y suplican al señor Alcalde que entiende en dthos autos sobre sea en ellos dandolos por fenecidos y acabados, añadiendo á este contrato fuerza á fuerza p.^a su estavilidad

y perpetuidad. Y a la firmeza, paga, guarda y cumplim^{to}
de quanto va capitulado por este instrumento, y de
no le revocar en manera alguna, ni decir de lasso ni
engañado, cada parte por lo que le toca, se obligan
con sus personas y bienes muebles y raíces pre-
sentes y futuros; dan poder a las Justicias compe-
tentes de dño para que a su observancia les apre-
mien como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida, sobre que renuncian todas
leyes, fueros, dños y privilegios de su favor con la
general que lo prohibe y sus dños en forma; y el
citado menor particularmente renuncia las
leyes que como tal le favorecen en este caso; y
jura en debida forma no se oponerá contra lo q^e
otorga por su menor edad ni otro dño que le per-
tencerá por ven de su conveniencia y utilidad, de
que no pedirá beneficio de Restitucion ni inte-
grum, ni absolucion ni relajacion el juramento
a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu
se le dispensare no usará de la pena de perjurio:
En cuyo testimonio asi lo digeron, otorgan y fir-
man los dichos curadores y su menor, lo que no hace
el D.ⁿ Domingo Gomez por la contedad de la vista,
lo executa a su ruego un testigo y lo son presentes
Juan Ferrnandez vecino de este lugar de Benduce-
do; Manuel Mendez de la Cruz de la tuya de Trapa;

y Domingo Lacho Valledor el lugar de Tegedo se
esta parroquia y conceso a quienes y pantes otorg^{tes}
conozco de todo lo qual doy fe; y se tomara la razon
en el oficio de Hipotecas = Domingo Antonio Men-
der de la Puca = Nicolas Gomez de Pron = testigo y
arruego: Domingo Lacho y Valledor = Soy testigo:
Manuel Mendez = Soy testigo: Juan Fernandez =
Antemi: Lorenzo Antonio Sol Jueipo

Concuerda con el registro y mas que expresa que todo
esta Escrip^{to} en papel de sello quanto de quaxenta
maravedis y en mi poder donde queda anotado ha-
ver dado esta copia en sello segundo de pedimento
del D.ⁿ Domingo Gomez a que me refiero; y en fe
de ello yo el sobredicho Escribano lo signo y firmo
como acostumbro en dho lugar de Tegedo
a veinte y tres dias del mes de Junio año de su
otorgamiento

Merim. D. L. de verdad

Dño con el papel
veinte y ocho a. y
veinte y quatro m.

Lorenzo Ant. Sol
Jueipo